



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

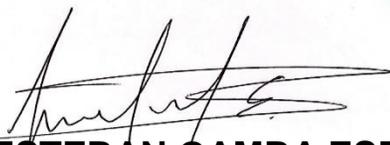
Proceso No. 2023-00059

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora señaló que dicho extremo fue quien instauró un proceso similar al presente ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, asunto que terminó por desistimiento tácito y que ha hecho múltiples trámites para lograr el desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria sin lograrlo por lo que pide se adelante el presente sin el decreto del embargo, pedimento este último que resulta inviable en razón a que dada la naturaleza jurídica de la acción que se impetra, es de carácter obligatorio que en el auto que libre la orden de apremio se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, tal y como lo consagra el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del Proceso, por lo que mientras no haya materializado el desembargo que ella misma propició, no es posible adelantar nuevamente la acción ya que esa circunstancia impide el trámite normal de la misma, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva formulada por **COGRANADA LTDA. en contra de JOHN FREDY GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTRA**, al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvasele al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ÉSTEBAN GAMBA ESPINOSA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 21 del 17 de marzo de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Liliana Torres Botero', is centered within a light gray rectangular box.

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria